La primera imprenta liegă a Hoaduras en 1829, aleado Institudos en Tegreli plas, en el currei San Franciteo, la primero que se imprimió fue una proclama del Ceneral Hocacia, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Diario Oficial de la República de Honduras DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

primer perifolice official del Gobleros coa fecha 13 de mayo de 1810. conceldo hoy, como Diarlo Official "La Osso NACIO"

REGIOTE A REGIONAL DE REGION

ANO OXXI

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS. JUEVES 29 DE MAYO DE 1997

NUM, 28.271

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 43 - 97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la legislación referente al salario mínimo no se adecha a las exigencias actuales de la clase obrera y empresarial, es necesario introducir algunas reformas que viabiliten la implementación del marco regulatorio en materia de salario mínimo, con el fin de facilitar el logro de acuerdos entre las partes de manera expedita en beneficio del conglomerado nacional.

CONSIDERANDO: Que la evolución de la economía nacional en los últimos años, se ha caracterizado por un crecimiento del indice general de precios, que no ha sido acompañado por un incremento proporcional en los niveles de salario mínimo, erosienando la capacidad adquisitiva de la población de ingresos mínimos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario compensar a los padres de familia de las ascalas salariales mila bajas, con los gastos que implica la educación de sua hijos.

POR TANTO;

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Articulos 20 y 35, de la Ley del Salario Mínimo contenida en el Decrato Número 103, del 20 de enero de 1971, los que se lecrán así:

"ARTICULO 20.—Los salarlos minimos se fijarán tomando en cuenta los propósitos y fines de esta Ley. Deberán ser los más altos que razonablemente los patronos puedan pagar, tomando en consideración las condiciones económicas del país y de competencia. Si los salarlos pagados por los patronos fuesen por jornada de trabajo u otra unidad de tiempo, por unidad de obra o por cualquier otra modalidad de pago, la remuneración que se pague deberá ser suficiente para que un trabajador de mediano rendimiento obtenga, por lo menos el salario mínimo fijado para la actividad de que se trate".

"ARTICULO 35.—Los salarlos minimos deberá ser revisados por lo menos una vez al eño, en el mes de diciembro, para que entre en vigencia en enero del alguiente año, tomando en cuenta la variación del promedio de la inflación acumulada a noviembre.

También se podrá hacer una revisión en el mes do junio a solicitud del sector laboral o patronal, para que entre en viguencia en el mes de julio del sño correspondiente, siempre y cuando el indice de inflación acumulada en el primer semestre del año exceda al doce por ciento (12%).

: Cuando se efectúe una revisión en el mes de junio, ésta terá tomada en cuenta en la revisión del mes de diciembre para la fijación del salario mínimo del año siguiente,

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 43-07 Abril de 1997

TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES DECRETO NUMERO 01-97

Convocar a la ciudadonia hondureña a Elecciones Generules, para el día domingo treinta (30) de noviembre de 1997

Mayo de 1997

RECURSOS NATURALES
Resolución Número 010-97 — Mayo de 1997

ORRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA Acuerdo Número 000415 — Abril de 1997

AVISOS

En la fijación del salerio mínimo, so establecerá una escala menor para la pequeña y micro-empresa".

ARTICULO 2.—Incorporar dos Artículos nuevos, 21-A y 21-B, que se leerán asi:

"ARTICULO 21-A,—Se establece como un derecho a todos los empleados y trabajadores del sector público y privado que perciban hasta el equivalente de dos salarlos mínimos, el pago del Bono Educativo por familia, el que se hará efectivo una vez por año, después de la primera prueba trimestral de los educandos, como una compensación a los padres de los hijos en edad escolar, matribulados en los niveles de kinder, primeria y secundaria del país; consistirá en la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS, 500,00), incrementada en la misma proporción en que lo sea el salario mínimo y se pagará en la misma modalidad y condiciones en que se hace efectivo el Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo, en cuanto a la proporcionalidad para quienes no hubleren cumpildo un año de trabajar con el mismo patrono.

El pago del Bono no se computará como salarlo pera el cálculo del pago de las prestaciones laborales, ni para el pago de Décimo Tercer y Décimo Cuarto Mes de Salario.

No se hará efectivo el pago del Bono, a los emplezdos y trabajadores que laboren en la pequeña y micro-empresa, incluyendo las dedicadas a las actividades agropecuarlas, entendiêndose como tales, aquéllas en las que el número de trabajadores permanentes no exceda de quince (15)".

"ARTICULO 21-B. — Durante el año de 1997, el Bono Educativo podrá hacerse efectivo hasta en tres (3) cuotas mensuales".

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la facha de su publicación en el Diario Oficial "LA OACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio dei Distrito Central, en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintlocho dies del mes de abril de mil novecientos noventa y

CARLOS ROBERTO PLORES FACUSSE PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN Secretario

> SALOMON SORTO DEL CID Secretario

Al Poder Bjeculivo.

Por Tanto: Ejeculosa.

Tegucigaipa, M.D.C., 19 de mayo de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trebajo y Seguridad Social,

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NUMERO 010-97

La Secretaria de Agricultura y Ganaderia, Dirección General de Pesca y Aculcultura, Tegucigaipa, M.D.C., 20 de mayo de 1907

CONSIDERANDO: Que la "Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre" (CITES), hizo modificaciones en los cuadros de información contiene el Certificado CITES utilizados para las exportaciones, importaciones o re-exportaciones.

CONSIDERANDO: Que tumbién se cambió a papel de seguridad en el cual va impreso al Certificado de referencia,

CONSIDERANDO: Que por tul razón los costos del material e impresión sufrieron incrementos.

POR TANTO:

RESUELVEN:

PRIMERO: Cubrar a partir del próximo uno de junto por la emisión de cada Certificado CITES la cantidad de L. 100.00 (CIEN LEMPIRAS EXACTOS), que incluye la estampilla de securidad.

SEGUNDO: Dicho pago se hará siempre en el Departamento Administrativo de la Dirección General de Posca y Aculcultura, en donde se le extenderá el recibo correspondiente.

TERCERO: Darle publicidad a la presente Resolución, NOTIPIQUESE:

MARCO POLO MICHELETTI Ministro por Ley

> ROSA DEL CARMEN GARCIA Directora General DIGEPESCA

Obras Públicas, Transporte y Vivienda

ACUERDO NUMERO GOOSIS

Tegucigalpa, M. D. C., 7 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

VISTA: Para emitir Acuerdo en la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de Obras Públicas. Transporte y Vivienda, por el Doctor Enrique Ortéz Colindres, Apoderado Legal de la COMPANIA AMERICAN AIRLINES, INC, de nacionalidad nortes mericana, contraída a obtener renovación del Certificado de Explotación para continuar prestando un servicio Aéreo regular y no regular de transporte público internacional de pasajeros, carga y correo.

RESULTA: Que la solicitud fue admitida mediante providencia de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, y se remitió a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiese el correspondiente dictamen.

RESULTA: Que la Dirección General de Aeronáulica Civil, previoinforme de la Olicina de Transporte Aéreo emilió el diciamen que literalmente dice:

DICTAMEN,-El suscrito, Director General de Aeronáutica Civil, dando cumplimiento al auto de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y sels, emitido por la Secretaria de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, en la sulicitud registrada bajo el nú-mero 000113 presentada por el Doctor ENRIQUE ORTEZ COLINDRES. Apoderado Legal de la empresa AMERICAN AIRLINES, INC., de Apoderado Legal de la empresa AMERICAN AIRLINES. INC., de nacionalidad norteamericano, contraida a obtener renovación del Certificado de Explotación para la presentación de un Servicio do Transporte Aéreo Regular y no Regular de Transporte Público de Pasajeros, Carga y Correo, entre las ciudades de: a) Miami (USA)-Belice-San Pedro Sula (Honduras) y viceversa; b) Miami (USA)-Tegucigalo (Honduras)-San Salvador (El Salvador) y Belice; por este medio emita distancia de la managa similanda: 1) La naticianaria la vanida pracdictamen de la manera siguiente: 1) Le peticionaria ha venido pres-tando un Servicio Aéreo de Transporte Público Internacional de Pasajeros, Carga y Correo bajo la modalidad de vuelos regulares, y to regulares, amparado en el Acuerdo Nº 001478 de fecha 28 de noviembre L. 47,520.60 por concepto de arrendamiento de un local de 31 metros cuadrados. Asímismo la Olicina de Navegación Aérea expresa que los cuadrados. contratos de reguros están vigentes. 3) La empresa tiene sus garan-Servicios Aeroportuarios y por la venta de boletos a los pasajeros.

4) Con fecha 23 de octubre de 1998, estu Dirección General emitió una resolución favorable a la solicitud de Permiso Provisional, el cual re Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 60, 61, 62 y demás oplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo 87, 88, 90, 95 y demás aplicables de la Ley de Aeronáutica Civil 4, 7, 6, 11 y 15 del Reglamento de Certificados y Permisos Provisionales dictamina de manera favorable y sugiere a la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), que conceda la Renovación del Certificado de Explotación a la companía AMERICAN AIRLINES, INC., bajo las explosacion a la compania ANEARCAN ARCHIES, IAC., 630 III siguientes condiciones: PRIMERO: La vigencia debe ser por el lirmino de un año (1); a partir de la fecha de emisión del Acuerdo Presidencial, SEGUNDO: Se conceden derechos de Tráfico de Terésta y Cuarta Libertad entre Miami (USA). San Pedro Sula-Miami-Tegodo. galpa, no se concedan derechos de Tráfico en las estaciones de Belica y San Salvedor, TERCERO: La empresa AMERICAN AIRLINES, INC., debe darle estricto cumplimiento al Articulo 85 de la Ley de Aeroaiu. tica Civil, sin necesidad de requerimientos alguno por parte de la l Dirección General, CUARTO: La peticionaria debe inscribir el Acuerda, del plazo de (30) TREINTA DIAS, a partir de la fecha de emisión del mismo, previo pago do los derechos respectivos. QUINTO: La pelicio se antia se obiliza a navar las fares nos las comissios. naria se obliga a pager las tasas por los Servicios Aeroportuerios que presta el Estado a través de las Juntas Administradoras y Corporación Aeroportuarias de conformidad con el Acuerdo Nº 6028, publicado

B G B

de Ac Bl y Le: coi cle

cle Tri vei: ol I H. de i de bak

do!
ala
que
pañi
de l
todo
la L
rech

SAN
de ti
virtu
la pe
MAX
BLIC

la Re aplica titucia nume Admia Ley c

al 92

Direc

de na Explo y Cer rulas: SAN I AMER VADO

Si liberta se con vador.

darle i Civil, s Genera

por Ut



Le primera imprenta llego a Hondurae en 1829, alendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Jo primero que se imprimió fue una proclama del Genoral Morazán, con fecha 4 de detembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con techa 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gazete"

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS. E.N.A.G.

MOXOXXIVAX IEGUGIGNEDAMIQXE HIGNOVEASMANAMIGEGADEN OVIEMBEE DEVADOUNUMAZO EZO

<u>SECRETARIA DE TRABAJO</u> <u>Y SEGURIDAD SOCIAL</u>

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-154-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

5 de octubre del 2000

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 43-97, de fecha 28 de ubril de 1997, el Soberano Congreso Nacional reformó la Ley del Salario Mínimo en sus Artículos 20 y 35, incorporando además a dicha Ley dos nuevos Artículos que corresponden al 21-A y 21-B;

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 21-A en referencia se establece como un derecho para todos los empleados y trabajadores del sector público y privado que perciban husta el equivalente de dos salarios mínimos, el pago del Bono Lducativo por familia, efectivo una vez por año;

CONSIDERANDO: Que es necesario elaborar las disposiciones alamentarias del pago del Bono liducativo para su efectiva y correcta aplicación;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos, Decretos, Resolu-iones y expedir Reglamentos conforme a la Ley:

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de éste, se mando ofr su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el presente Reglamento del Pago del Bono Educativo:

POR TANTO: En uso de las facultades que le otorgan los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 116 y 118 numeral 2 de ja Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

11

CONTENIDO

ACUERDO EJECUTIVO No. STSS-154-2000 Octubre, 2000

AVISOS

REGLAMENTO PARA EL PAGO DEL BONO EDUCATIVO

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El presente Regiamento se emite en cumplimiento del Artículo 21-A y 21-B, incorporados a la Ley del Salario Mínimo y tiene como objetivo desarrollar complementariamente sus preceptos, a fin de que permita su aplicación justa, oportuna y eficiente.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria y regirá en todo el territorio nacional tanto para hondureños como para extranjeros.

ARTICULO 3.- Todos los empleados y trabajadores del sector público y privado, que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos tienen derecho anualmente al pago del Bono Educativo por Familia, consistente en la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (£ps. 500.00), sin considerar el número de hijos que se tengan estudiando.

ARTICULO 4.- La compensación del Bono Educativo comprende a los padres de familia con hijos de edad escolar matriculados en los niveles kinder, primaria y secundaria del país.

ARTICULO 5.- La cantidad de Quinientos Lempiras (Lps. 500.00) fijados como Bono Educativo, en el Decreto No. 43-97, de fecha 28 de abril de 1997, se incrementa desde esa fecha, automáticamente, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo de la respectiva actividad económica.

ARTICULO 6.- No se hará efectivo el pago del Bono Educativo a los empleados y trabajadores que laboran en la pequeña y micro empresa, incluyendo las dedicadas a las actividades agropecuarias, que emplean hasta quince trabajadores permanentes.

ARTICULO 7.- El valor del Bono Educativo no integra el concepto de Salario para el cálculo de prestaciones laborales, decimotercer mes y decimocuarto mes.

Gaceta representation of the control of the control

CAPITULO II

MODALIDADES DEL BONO EDUCATIVO

ARTICULO 8.- Los empleados o trabajadores que laboren todo el año, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre con un mismo empleador, percibirán el CIEN POR CIENTO (100%) del Bono Educativo, y aquellos que no laboren el año completo percibirán esta prestación en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 9.- Cuando un empleado o trabajador deje de laborar por cualquier causa con un empleador, sin haber percibido el pago del Bono Educativo por motivo de no haberse practicado la primera prueba bimestral o trimestral a los educandos, éste tendrá derecho a reclamarle con posterioridad su pago proporcionál, de conformidad al Artículo 8 de este Reglamento.

ARTICULO 10. El pago del Bono Educativo se hará efectivo en la fecha que se pague el salario inmediato posterior a la primera prueba bimestral o trimestral practicada a los educandos, extremo que debera acreditarse con el documento que para tal efecto extienda el respectivo centro educativo.

ARTICULO II. Cuando el trabajador o empleado ingrese al servicio de un empleador en el transcurso del año con posterioridad a la primera prueba bimestral o trimestral de los centros educativos, tendrá derecho a a que se le pague el Bono Educativo en forma proporcional al tiempo que falte para concluir el año, con la sola presentación de la constancia de haber realizado la primera prueba bimestral o trimestral u otro documento en que conste que el educando está cursando estudios, por lo que el pago deberá hacérsele efectivo en el pago ininediato posterior al período de prueba en su trabajo.

ARTICULO 12. Para computar el monto de los Salarios Mínimos a que se reflere el Decreto Legislativo No. 43-97 y este Reglamento, no se tomprán en cuenta las remuneraciones en concepto de horas extras trabajadas, primas, bonificaciones o gratificaciones.

ARTICULO 13. Las personas naturales o jurídicas que al momento de entrar en vigencia el Decreto Legislativo No. 43-97, estuvieren concediendo el Bono Educativo bajo ésta o cualquier otra modálidad, no están obligadas más que ajustarlo a las presentes disposiciones. Si mediante negociación colectiva o contratación individual se hubiese señalado una cantidad mayor de la que establece la ley, los empleadores están obligados a cumplir lo pactado y si por el contrario la cantidad fuese menor al señalado por la Ley en concepto de Bono Educativo, éste deberá ajustarse a lo legalmente establecido.

ARTICULO 14.- Cuando ambos padres de familia laboren en un mismo centro de trabajo que está obligado a pagar el teono Educativo, se cumplirá la obligación otorgándole el pago de dicho Bono a la madre si estuviere conviviendo, caso contrario que estuvieren separados se le otorgará el Bono a quien tuviere los hijos. Si el miembro de la pareja separada que no está recibiendo el Bono Educativo, formare nueva familia con hijos estudiando, éste también tendrá derecho a percibir su Bono Educativo.

ARTICULO 15. En los casos que un empleado o trabajador tuviere más de una familia a su cargo, sólo tendrá derecho al pago de un Bono Educativo.

ARTICULO 16.- Si los padres de menores de edad escolar matriculados hubiesen fallecido, y su manutención estuviere a cargo de un familiar o de otra persona que labora que al servicio de un empleador que está obligado a pagar el Bono Educativo, tendrán derecho a percibir el pago del Bono Educativo, debiendo aquellos comprohar las situaciones de orfandad y de manutención de los mismos.

· CAPITULO III

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTICULO 17.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección General de Trabajo, vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 18. Cualquier infracción al contenido del presente Reglamento debidamente comprobada por los Inspectores de Trabajo, mediante el acta respectiva, se hará del conocimiento del patrono que corrija la infracción y de no hacerlo así el infractor será sancionado con una multa de conformidad a lo prescrito en el artículo 625 literal a): reformado del Código de Trabajo.

ARTICULO 19.- La acción derivada del derecho que se establece en los artículos 21-A y 21-B del Decreto Legislativo No. 43-97 de fecha 28 de abril de 1997, prescribirá en dos (2) años, contados a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motiva su ejercicio.

ARTICULO 20.- Son nulos ipso jure los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos y obligaciones contempladas en este Reglamento.

ARTICULO 21.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE.

CARLOS R. FLORES F. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ROSA AMERICA MIRANDA DE GALO SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Decano de la Prensa Hondureña

director: Licenciado federico duarte a.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E.N.A.G.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO Gerenie General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION Marco Antonio Rodifiguez Castillo Luis Alberto Aguitar

Oirección: Centro Cívico Gubernamental Co'onla Mirallores, Sur Telelono/Fax: Gerencia 230-4956 -Administración: 230-6767 Planta: 230-3026

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES